



Bogotá D C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de septiembre de 2.022 para resolver solicitud de terminación y entrega anticipada del inmueble.-

**CONSIDERACIONES:**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue al plenario la constancia del depósito judicial realizado por el valor del establecido en el avalúo aportado, a efectos de acreditar el cumplimiento a las previsiones del numeral 4º del artículo 399 del C.G del P.

Lo anterior, por cuanto de la revisión al expediente no obra constancia del depósito judicial arriba señalado.

De otro lado, y respecto de la solicitud de terminación elevada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, tenga en cuenta el memorialista que debido a las inconsistencias señaladas dentro del presente trámite, no están dados los presupuestos legales y procesales para acceder a dicho petitum.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo demandante por el término de tres (03) días, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación elevada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

**28 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de julio de 2.021, para requerir al extremo demandante.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el expediente advierte el Despacho, que el Sr. Apoderado actor No ha cumplido la carga procesal que le fue ordenada mediante providencia de fecha 18 de mayo de 2022.

Así las cosas, se requerirá al Sr. Apoderado del extremo actor para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 317 del CGP, dé cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 18 de mayo de 2022, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** REQUERIR al Sr. Apoderado del extremo demandante en los términos del artículo 317 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO N° HOY.  
**28 DE NOVIEMBRE DE 2022**  
  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Divisorio No. 2021-00580

Bogotá D C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de julio de 2022, para continuar el trámite procesal correspondiente. -

**CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.12 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación al extremo demandado en los términos del artículo 291 del C.G del P.

De conformidad a las previsiones del citado artículo, se tendrá por notificado al demandado **OSCAR GUIO HUERTAS**, en los términos del artículo 291 C.G del P, situación por la cual habrá de requerir al extremo actor para que continúe con las notificaciones del prenombrado en acatamiento a las previsiones del artículo 292 del C.G del P.

No obstante, lo anterior, no sucederá lo mismo con las gestiones de notificación realizadas a la demandada **LUZ DELIA VARGAS HUERTAS**, pues tenga en cuenta la memorialista que la dirección a la cual fue notificada la prenombrada no coincide con aportada en al acápite de notificaciones contenido en el libelo introductorio de la demanda, adicionalmente, se advierte que el extremo actor no informó previamente sobre el cambio de dirección para efectos de notificaciones de la demandada.

Por lo expuesto, No se tendrán en cuenta las gestiones de notificación realizadas a la demandada **LUZ DELIA VARGAS HUERTAS**, y en su lugar, se requerirá a la apoderada del extremo actor para que surta nuevamente las notificaciones señaladas, recuerde la memorialista que también debe agotar la notificación a la dirección electrónica de la demandada aportada con el escrito petitorio.

Así las cosas, será del caso requerir al extremo actor para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las notificaciones respectivas, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito, de conformidad a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** REQUERIR al extremo demandado conforme lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY  
**28 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2021-00517

Bogotá D C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de julio de 2022, para continuar el trámite procesal correspondiente. -

**CONSIDERACIONES:**

Mediante memorial obrante en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, el extremo actor allegó las constancias de notificación del extremo demandado en los términos del Decreto 806 de 2020.

De conformidad a las previsiones del citado Decreto, se tendrá por notificada a la sociedad demandada **PRABYC INGENIEROS S.A.S**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

De otro lado y en atención al poder contenido en el archivo electrónico No.20 del expediente digital, se tendrá al profesional del derecho Juan Carlos Roldán Jaramillo, como apoderado judicial de la sociedad demandada **PRABYC INGENIEROS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, y de conformidad a la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor, se ordenará que por secretaría se remita el link del expediente al extremo demandado. -

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por notificada a la sociedad demandada **PRABYC INGENIEROS S.A.S**, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda. -

**SEGUNDO:** TENER al profesional del derecho Juan Carlos Roldán Jaramillo, como apoderado judicial de la sociedad demandada **PRABYC INGENIEROS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido. -



**TERCERO:** Por Secretaría procédase con las gestiones señaladas en esta providencia. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO HOY  
**28 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG. -



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -**

**Radicación : 11001310303320210051700 - AUTO Art. 440 C.G.P.**  
**Demandante : SEGUROS COMERCIALES BOLIVARS.A. y**  
**JUAN GAVIRIA RESTREPO & CIA S.A.S.**  
**Demandado : PRBYC INGENIEROS S.A.S.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

**ANTECEDENTES:**

Por auto del día dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo en contra de **PRBYC INGENIEROS S.A.S**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

**CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá considera procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **PRABYC INGENIEROS S.A.S**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$19.860.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 15 de julio de 2022, para resolver solicitud de terminación por transacción.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa, que por auto de fecha 16 de febrero de 2022 se inadmitió la presente demanda a efectos de subsanar los yerros allí señalados.

Seguidamente, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.05 del expediente digital, de fecha 22 de febrero de 2022, el extremo actor solicitó aclaración del auto inadmisorio, interrumpiendo con ello el término para subsanar.

De otro lado, mediante memorial contenido en el archivo electrónico No.07 del expediente digital, el extremo actor solicitó la terminación de las presentes diligencias por transacción.

Dadas las condiciones anteriores, y teniendo en cuenta que la voluntad del extremo actor es No continuar con el trámite de la presente acción, se torna innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de aclaración mencionada en el inciso anterior.

No obstante, tenga en cuenta el memorialista que la presente demanda no ha sido admitida, situación por la cual, No resulta procedente decretar su terminación, y, por el contrario, se le recuerda al suplicante que lo aquí procedente es solicitar el retiro de las diligencias.

Dicho lo anterior, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se ordenará que por secretaría se termine de contabilizar el término de inadmisión de la demanda a efectos de que el extremo actor, si así lo considera, allegue la solicitud de retiro de la misma.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación por transacción elevada por el extremo actor, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por Secretaría ~~terminese de contabilizar~~ el término de inadmisión, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de julio de 2022, vencido el término del auto anterior, y para continuar el trámite correspondiente.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente observa el Despacho, que mediante archivo electrónico No.31, el extremo actor allegó la solicitud de revocatoria del poder otorgada al profesional del derecho Alexander Agudelo López, situación por la cual, se aceptará la misma.

Seguidamente, el Sr. Apoderado del extremo demandado en archivo electrónico No.33 del expediente digital solicitó la terminación del proceso, allegando un contrato de transacción suscrito por todas las partes dentro del asunto el cual obra en el archivo electrónico No.36.

Posteriormente, el demandante allegó escrito solicitando la terminación del proceso por transacción, la que no se tendrá en cuenta, ya que ante el Juez Civil del Circuito se debe actuar a través de apoderado judicial.

Así las cosas, y previo a decidir lo que en derecho corresponda, se correrá traslado de la presente transacción al extremo actor, en los términos del inciso 2° del artículo 312 del C.G del P, para que se manifieste a través de apoderado judicial, lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso a las partes intervinientes dentro del presente trámite.

De otro lado, y revisada la renuncia al poder presentada por el apoderado del extremo demandado Dr. Jorge Eliecer Pardo Basto, contenida en el archivo electrónico No.46 del expediente digital, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla. -

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR REVOCADO** el poder otorgado por el Señor Julio Ernesto Alarcón Suarez quien actúa en calidad de demandante, al profesional del derecho, Alexander Agudelo López, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** al extremo actor del contrato de transacción por el término de tres (03) días, para que se manifieste a través de apoderado judicial, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado del extremo demandado Dr. Jorge Eliecer Pardo Basto, contenida en el archivo electrónico No.46 del expediente digital, conforme a lo expuesto.-

**CUARTO: Por Secretaría** contabilícese el término otorgado, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

E.A.G.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -**

**Radicación : 11001310303320210018600 - AUTO Art. 440 C.G.P.**

**Demandante : PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF. -**

**Demandado : CARLOS ANCENO HERNÁNDEZ ROJAS.-**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

#### **ANTECEDENTES:**

Por auto del día siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento Ejecutivo en contra de **CARLOS ANCENO HERNÁNDEZ ROJAS**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, por auto de fecha 07 de junio de 2022, se le tuvo por notificado del mandamiento de pago en los términos del Decreto 806 de 2020 (Ley 2213 de 2022), y, quien, dentro del término legal oportuno, guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.-

#### **CONSIDERACIONES:**

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá considera procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de **CARLOS ANCENO HERNÁNDEZ ROJAS**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

**CUARTO: CONDÉNESE** en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

**QUINTO: CONDÉNESE** en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.410.374,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **28 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

EAG.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Referencia : Divisorio**  
**Radicado : 11001310303320200016300**  
**Demandante : Carlos Alfonso Ruíz Camargo**  
**Demandado : Productos Disanfer S.A.S. y Otros.-**

**SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.**

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del presente llamamiento, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Del Llamamiento, Admisión y Notificación.** Por reparto del día 06 de julio de 2020, correspondió conocer de la demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía instaurada por **CARLOS ALFONSO RUÍZ CAMARGO** en contra de **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN, CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S., PRODUCTOS CONDOR S.A.S., CODENSA S.A. E.S.P., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT DE BOGOTÁ y PRODUCTOS DISANFER S.A.S.,** por hechos que se compendian de la siguiente manera:



Que mediante Escritura Publica No. 3407 del 01 de diciembre de 2009 otorgada en la Notaria Once (11) del Círculo de Bogotá, la Sociedad COLOMBO HISPANA Y ARENAS IMPRESORES COHISA LTDA constituyó hipoteca abierta de primer grado con cuantía indeterminada respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-654816 a favor del Señor CARLOS ALFONSO RUÍZ CAMARGO y otros tres acreedores personas naturales.

Que en el marco del proceso de liquidación judicial la citada sociedad la Superintendencia de Sociedades adjudicó el 5.380% de copropiedad sobre dicho bien al Señor CARLOS ALFONSO RUÍZ CAMARGO, adjudicando porcentajes de copropiedad a más personas y corporaciones indicados en la anotación 19 del folio de matrícula inmobiliaria.

Que posteriormente la Superintendencia de Sociedades realizó una adjudicación de porcentajes de la copropiedad a la Sociedad PRODUCTOS DISANFER S.A.S. quien desde ese momento quedó ostentando el 87.2396% de copropiedad del bien objeto de este proceso.

Que no se advierte que la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, FAMISANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCION, CRUZ BLANCA EPS S.A., EN TOMA DE POSESION, SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD OC. EN LIQUIDACION, PRODUCTOS CONDOR LTDA, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P., CODENSA S.A. E.S.P., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** ni el demandante CARLOS ALFONSO RUÍZ CAMARGO, hayan enajenado sus cuotas partes a **PRODUCTOS DISANFER S.A.S.** ni a ninguna otra persona natural o jurídica.

Que en la anotación No. 19 del folio de matrícula inmobiliaria se señalan los porcentajes de copropiedad de cada persona, quienes son los actuales propietarios del bien objeto de división y el demandante no ha suscrito pacto de indivisión con ninguno de ellos.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

### **1.2. Pretensiones:**

Que se decrete la división ad valorem o venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-654816 ubicado en la Carrera 128 No. 14B 67 cuyos linderos son



los señalados en las Escrituras Públicas Nos, 4332 del 29 de noviembre de 2018 y 3407 del 01 de diciembre de 2009 otorgadas en la Notaria Once del Círculo de Bogotá.

Que luego del remate se expida la sentencia en virtud de la cual se destituirá el producto entre los condueños, en la proporción de los derechos de cuota parte que cada uno de ellos tiene en la comunidad.

Por auto del día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020), se admitió la demanda ordenándose notificar al extremo demandado en la forma prevista en el artículo 291 del CGP., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, auto que fue aclarado mediante proveído del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2.020).

Notificada la totalidad de las partes, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, dio contestación a la acción señalando, que no existe fundamento legal para que sea demandada en este proceso, toda vez que transfirió a título de compraventa en favor de **PRODUCTOS DINSAFER** el derecho de dominio, propiedad y posesión del derecho la cuota equivalente al 0.35% sobre el lote de terreno marcado con el número 128-25, junto con sus usos y anexidades ubicado en la Carrera 128 No. 14B- 67 en la Ciudad de Bogotá.-

**1.2. SENTENCIA ANTICIPADA:** El artículo 278 del C.G.P., establece: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.**

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del citado artículo, como quiera que se encuentra configurada la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, se procede a dictar la sentencia anticipada.-

## **2. CONSIDERACIONES.**

**2.2. De la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.** La legitimación en la causa se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones



del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que esta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial.

En el caso concreto, es evidente que la parte convocada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, no debe continuar como parte demandada en este asunto, toda vez que en la anotación No. 32 del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-654816 objeto de este proceso se registró el día 24 de noviembre de 2020 la Escritura 1444 del 13 de noviembre de 2020 la compraventa de derechos de cuota equivalente al 0.35% realizada por la mencionada entidad promotora de salud a **PRODUCTOS DISANFER S.A.S.**

La misma situación ocurre con **SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** quien vendió a **PRODUCTOS DISANFER S.A.S.** sus derechos de cuota equivalente al 0.07%, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** quien vendió sus derechos de cuota equivalente al 0.20%, anotaciones 30 y 31 respectivamente del citado folio de matrícula inmobiliaria.



Así las cosas para el Despacho es incuestionable que las mencionadas convocadas no se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para continuar siendo parte demandada en este proceso, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECLARAR** la terminación del proceso respecto de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no aparecer causadas.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2.022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

### ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de agosto de 2.022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

### CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del CGP, se hace deberá correr traslado a la parte demandante del dictamen pericial aportado por la sociedad PRODUCTOS DISANFER S.A.S. toda vez que solicitó el reconocimiento de mejoras.

De otro lado, se requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del proceso actualizado, a fin de determinar modificaciones que se hayan surtido sobre el bien.

Conforme el artículo 286 del CGP, deberá corregirse el numeral **DIECISIETE** del auto de fecha trece (13) de mayo en sentido de indicar que la demandada FAMISANAR E.P.S, formuló medio exceptivo, y no como quedó allí establecido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP y el poder allegado, se tendrá a la abogada Lissy Cifuentes Sánchez como apoderad judicial de CAFESALUD E.P.S. En LIQUIDACIÓN.

Respecto a la solicitud de terminación o desvinculación del proceso de la mencionada entidad, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, formulada por la Sr. Apoderada Judicial de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES SAS, quien a su vez es mandataria en representación de CRUZ BLANCA EPS hoy liquidada, debe tenerse en cuenta que las terminaciones del proceso son por sentencia, o de manera anormal por transacción, conciliación y el desistimiento, no siendo la terminación de la existencia de una persona jurídica una causal para dar por terminado un proceso.

Téngase en cuenta además, que si bien las normas que rigen los procesos liquidatorios, no señalan expresamente las reclamaciones presentadas, relacionadas con procesos declarativos especiales como lo es el divisorio el cual es objeto de estudio, razón por la que no se accederá a la



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

solicitud de terminación o desvinculación respecto de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN.

De otro lado se tendrá en cuenta que la vinculada Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público dio contestación a la vinculación efectuada por el Despacho en auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), admitiendo la totalidad de los hechos de la demanda.

En consecuencia, se tendrá a la abogada Luz Organista Builes como Apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Respecto a la renuncia al poder presentada por la abogada Milena Patricia Moncaris González, se le requiere para que en el término de ejecutoria informe a cual entidad representa y de conformidad con el artículo 76 del CGP, allegue la correspondiente comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP se tendrá a la abogada Gina Vanessa Lázaro Quintero como apoderada judicial de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.- ETBS.A.E.S.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORRER** traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días del dictamen pericial aportado por la sociedad PRODUCTOS DISANFER S.A.S. toda vez que solicitó el reconocimiento de mejoras.-

**SEGUNDO:** **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del proceso actualizado, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** **CORREGIR** el numeral **DIECISIETE** del auto de fecha trece (13) de mayo en sentido de indicar que la demandada FAMISANAR E.P.S, formuló medio exceptivo, y no como quedó allí establecido.-

**CUARTO:** **TENER** a la abogada Lissy Cifuentes Sánchez como apoderad judicial de CAFESALUD E.P.S. En LIQUIDACIÓN.-



**QUINTO: NEGAR** la solicitud terminación o desvinculación del proceso respecto de CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme a lo expuesto.-

**SEXTO: TENER** en cuenta que la vinculada Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público dio contestación a la vinculación al proceso, conforme a lo expuesto.-

**SÉPTIMO: TENER** a la abogada Luz Organista Builes como apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.-

**OCTAVO: REQUERIR** a la abogada Milena Patricia Moncaris González, conforme a lo expuesto.-

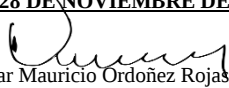
**NOVENO: TENER** a la abogada Gina Vanessa Lázaro Quintero como apoderada judicial de EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.-ETBS.A.E.S.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

#### **ANTECEDENTES:**

El Sr Apoderado Judicial del Distrito Capital -Secretaría Distrital de Hacienda, formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de septiembre de 2020 con base en las excepciones previas de Falta de Jurisdicción o Competencia e Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Fundamentó la primera de ellas en el artículo 104 de la Ley 1134 de 2.011 por lo que la demanda no puede integrar a un organismo estatal sin el riesgo de pasar por alto las disposiciones de jurisdicción y competencia existentes.

Respecto a la segunda de ellas argumentó que no se satisfacen en la demanda los requisitos específicos previstos para ella en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, especialmente los anexos que a la luz del artículo 166 han de aportarse, uno de ellos es la copia del acto acusado y otro la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, concretamente la Delegada Para Asuntos Administrativos, como requisito de procedibilidad.-

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 406 del CGP, los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Se recuerda entonces, que las excepciones previas son medios de defensa, enlistadas taxativamente en nuestro ordenamiento procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídica procesal en la forma como ha quedado estructurada, y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, con lo cual se evitan eventuales nulidades y fallos inhibitorios.-

Se distinguen cabalmente entre las excepciones previas aquellas que se erigen a mejorar el curso del litigio y las que tienden a extinguirlo, pues el Legislador separó las que tienen propósitos meramente dilatorios de las que persiguen fines exclusivamente perentorios.

En esta oportunidad, nos corresponde adelantar el estudio de la excepción previa dispuesta en el numeral 1º del artículo 100 del CGP: **Falta de Jurisdicción o Competencia.**

Se del caso, señalar de entrada, que se entiende por competencia la extensión funcional del poder jurisdiccional, existiendo entre jurisdicción y competencia una relación cuantitativa y no cualitativa, de género a especie. Por ello, ha podido decir con acierto Couture, que todos los jueces tienen jurisdicción (en rigor, posibilidad de realizar actos con estructura sustitutiva) pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia.”.

Partiendo de esa premisa, tenemos que el artículo 104 de la Ley 1134 de 2.011 establece: “*De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho*



administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*PARÁGRAFO . Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

En la norma anteriormente transcrita, no advierte este Despacho que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conozca del proceso especial divisorio, como si a la jurisdicción ordinaria en virtud de a cláusula general o residual de competencia establecida en el artículo 15 del CGP que a la letra dice: “Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto a que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.”

Así mismo, el Código General de Proceso en el Título III relaciona los Procesos declarativos especiales, encontrándose en el Capítulo III el Proceso Divisorio, sin embargo, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador no instituyó ese proceso.

Respecto a la excepción previa dispuesta en el numeral 5° del artículo 100 del CGP: **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, recuérdese que no está actuando ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que se deban satisfacerse los requisitos específicos previstos en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, aportando el acto acusado y la conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, concretamente la Delegada Para Asuntos Administrativos, como requisito de procedibilidad, toda vez que en el presente asunto no se está acusando ningún acto y menos aun es procedente el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Así las cosas, las excepciones previas formuladas a través de recurso por el Sr Apoderado Judicial del Distrito Capital -Secretaría Distrital de Hacienda, no serán acogidas, habida cuenta que de conformidad que es la jurisdicción civil la encargada de conocer el asunto motivo de la presente Litis, razón por la cual el auto admisorio de la demanda no será revocado, para en su lugar mantenerlo incólume.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020), admisorio de la demanda, por las aquí expuestas.-

**SEGUNDO:** MANTENER el auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020), admisorio de la demanda, por las aquí expuestas.-

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condena en costas a la parte que excepcionó a través de recurso en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de agosto de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 14 de julio de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

#### **TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no se encuentra notificada, no hubo necesidad de correrle traslado.-

#### **ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:**



El Sr. Apoderado de la parte demandante manifestó, que la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso que se realizó al Señor FERNANDO SUÁREZ MARTÍNEZ fue efectuada por la empresa INTERRAPIDISIMO de fecha 22 de septiembre de 2020, la cual fue recibida por la señora JENIFER SALDAÑA el día 23 de septiembre de ese mismo año, sin embargo, por un error involuntario le escribió artículo 292, lo cual no correspondía a la realidad.

Que a través de la empresa de correo ENVIAMOS, se efectuó la notificación del artículo 292 el día 23 de agosto de 2021, la cual fue entregada el día 30 de agosto de 2021, y recibida por la señora ROSA ISABEL BULLA, pero por un error en esa notificación se le colocó el artículo 291 *ibidem*, pero esa notificación corresponde al artículo 292, con lo cual se estaba cumpliendo con lo ordenado en el auto del 27 de enero de 2022.

Con respecto a la notificación a la Señora MARY LUZ SUÁREZ MARTÍNEZ dijo, esta fue notificada personalmente por el artículo 291 del Código General del Proceso el 29 de septiembre de 2020 a través de la empresa INTERRAPIDISIMO tal como se apreciaba en la certificación emitida por esa empresa, empero igualmente por un error involuntario le escribió artículo 292, lo cual no correspondía a la realidad.

Posteriormente, dijo, a través de la empresa de correo ENVIAMOS se efectuó la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso el día 23 de agosto de 2021, el cual se envió el día 30 de agosto de ese mismo año, pero esa no fue recibida, ya que el destinatario estaba ausente pero por un error a esa notificación se le colocó 291, la cual correspondía al artículo 292, por lo que, se estaba cumpliendo con lo ordenado por el Despacho en auto del 27 de enero de 2022.

En cuanto a la notificación del señor RAÚL ALEXANDER SUÁREZ, indicó que fue notificado personalmente por el artículo 291 del Código General del Proceso el día 29 de septiembre de 2020 a través de la empresa INTERRAPIDISIMO, tal como se apreciaba en la certificación emitida por esa empresa, empero igualmente por un error involuntario le escribió artículo 292, lo cual no correspondía a la realidad.

Finalmente, con respecto al emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, señaló que ya había anexado copia de la página del diario EL TIEMPO de fecha 29 de agosto de 2021, en la cual se apreciaba claramente el enlazamiento efectuado a los indeterminados, pero al parecer ese archivo no era legible, por lo cual se permitió reenviarlo nuevamente a través del presente recurso.



Por todo lo anterior, solicitó reponer el auto del 14 de julio de 2022, y en su lugar, se tenga por notificados a los demandados y emplazados a los indeterminados o, en su defecto, se autorice el emplazamiento de los señores FERNANDO SUÁREZ MARTÍNEZ, MARYLUZ SUÁREZ MARTÍNEZ y RAÚL ALEXANDER SUÁREZ CONTRERAS.-

**ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

La parte demandada aún no se encuentra notificada.-

**CONSIDERACIONES:**

El desistimiento tácito, se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como una herramienta jurídica tendiente a lograr una justicia pronta y cumplida, mediante la realización oportuna de los procedimientos judiciales para evitar la inactividad indefinida de los procesos en los despachos, a espera de que la parte interesada efectúe la actividad que procesalmente le corresponde, trazándose consecuencias nefastas a su incumplimiento, previa verificación de que: (i) la carga sea impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte-; y (ii) que el acatamiento de esa imposición sea indispensable para proseguir con el trámite, sin que el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios pueda lograr la prosecución del asunto.

Resulta pertinente recordar, que por “*carga procesal*” habrá de entenderse “*aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*”

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa”.*

Las pautas transcritas dan cuenta de dos (02) situaciones venero de desistimiento: la primera, respecto a que encomendada una carga o gestión a la parte demandante y esta no la satisface en el término dispuesto por la norma operará el desistimiento tácito, decreto que valga precisar está condicionado a la materialización de las medidas cautelares cuando han sido decretadas, de lo contrario el fallador ni siquiera podrá requerir al interesado a fin de que cumpla el acto procesal que le es propio. Y la segunda, que castiga la total inactividad del proceso, bien



sea por que los litigantes no promueven actuación alguna o cuando, ni aun de oficio se realizan para dar impulso procesal, eventos en los cuales es procedente el decreto del desistimiento sin necesidad de requerimiento previo, eso sí, bajo la salvedad de que cualquier actuación interrumpirá el cómputo para la estructuración de dicha figura.

En el presente proceso, nos encontramos en la hipótesis prevista en el numeral 1, pues ciertamente se halla que esta Sede Judicial exigió a la parte demandante en el auto del 27 de enero de 2022 que *“en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, culmine con la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P al Señor FERNANDO SUÁREZ MARTÍNEZ a la misma dirección donde resultó positiva la del 291 del C.G.P., informe una nueva dirección donde pueda ser notificada la Señora MARY LUZ SUÁREZ MARTÍNEZ o, en su defecto, eleve la petición que en derecho corresponda para continuar con el trámite del proceso y aporte el resultado de la notificación al demandado RAÚL ALEXANDER SUÁREZ CONTRERAS y, que de ser positiva, deberá proceder con la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P.”*

Entonces, teniéndose que, durante el término concedido, la parte no cumplió con la carga impuesta por el Despacho, el Juzgado por auto del 14 de julio de 2022, aplicó la consecuencia frente a la renuencia de dar cumplimiento al requerimiento exigido dentro de la providencia inmediatamente anterior.

Así las cosas, no resulta justificable que la parte recurrente esperara la declaratoria de desistimiento tácito para enrostrarle al juez que, aparentemente realizó en debida forma las notificaciones pero hubo errores en la identificación de las mismas, pues en algunas mencionó que se trataba del artículo 291, cuando en realidad correspondían al artículo 292 o viceversa, con lo cual queda en evidencia la incuria con la que actuó en esta causa, pues a pesar de ser consciente de esa situación no procuró en enmendarla sino que, por el contrario, pretendió que este Despacho accediera a sus pedimentos de tener por notificada a la parte demandante en desconocimiento de lo requerido en el auto del 27 de enero de 2022, pues si se revisa las notificaciones que suministró como fundamento para tener por cumplida la orden, corresponden a notificaciones anteriores a la fecha de proferimiento de la providencia.

Nótese que la declaratoria de desistimiento tácito por parte de este Despacho obedeció a la conducta omisiva que adoptó la parte interesada en el proceso de pertenencia, pues, al margen del presunto cumplimiento, lo cierto es que, de haber notificado con anterioridad a la parte demandada, dicha situación no la puso en conocimiento del Despacho y al requerirse en ese sentido, significaba conformidad con la tarea encomendada, que si bien no fue desacatada, de las documentales obrantes y de lo dicho por el demandante, se puede concluir que su observancia fue deficiente en



la medida que no dio cumplimiento al auto, aunado al hecho que su comportamiento podría considerarse desleal, por cuanto aportó constancias de notificación de más de un (01) año de surtidas y con errores de tal magnitud que tampoco podrían ser consideradas por el Despacho, por cuanto con ninguna de ellas se acompañaron los anexos exigidos por la ley.

Además, véase que la parte demandante no se aseguró de proporcionar los documentos de manera organizada, precisa y coherente, sino que, por el contrario, y como ha sido recurrente en el proceso, suscribe información confusa, desconectada e indescifrable, pues no hay una línea secuencial entre uno y otro documento, lo que ha supuesto una barrera que, en ningún caso, puede asentar el Despacho ni procurar exigir de un profesional algo que es de *“sentido común”*.

Pero más allá de lo anterior, si el recurrente no aprovechó la oportunidad procesal para exponer su inconformidad frente al requerimiento de este Servidor o aclarar las dudas que generó dicha exigencia, que lo pudo hacer a través del recurso de reposición o con una solicitud de aclaración, no es plausible que una vez declarado el desistimiento tácito, trate de enmendar su error al punto de reconocer la incuria en la que actuó con lo cual se refuerza la tesis de este Despacho de tener por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Bajo ese punto de vista, no se justifica ninguna de las razones que esgrime el actor para no dar cumplimiento total a lo requerido por el Despacho, pues lejos de cuestionar jurídicamente la decisión, consiente en que cometió errores y, aun así, tiene la osadía de solicitar continuar con el trámite o, en su defecto, que se ordene el emplazamiento de los demandados, siendo esa conducta inadmisibles para este Juzgado, ya que afirmando que notificó en *“debida forma a los demandados”*, también requiere de la colaboración del Despacho para ordenar su emplazamiento al desconocer otra dirección de notificación y bajo la autorización de una norma disímil.

Desde ese punto de vista, el requerimiento que se hizo no comporta una actitud caprichosa o arbitraria del suscrito funcionario judicial, pues ello tiene su fundamento en principios de rango constitucional y la exigencia que se le hizo a la parte demandante tuvo como fin asegurar la comparecencia de los demandados para que ejercieran oportunamente el Derecho de Defensa y Contradicción que le asisten.

En consecuencia, y sin entrar en más ratiocinios, este Juzgado no repondrá ni revocará la decisión tomada en providencia de fecha 14 de julio de 2022, por las razones que se acaban de exponer.

Finalmente, en atención a que la decisión proferida por el Despacho en el auto objeto de reproche es susceptible del recurso de alzada, el Despacho lo concederá por hallarse procedente.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER NI REVOCAR el auto de fecha 14 de julio de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.-

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado demandante en contra del auto de fecha 14 de julio de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil.-

**TERCERO:** Conforme al Art. 322 No. 3 del C.G.P., el apelante, si lo considera necesario dentro del término de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, agregará argumentos para sustentar la apelación.-

**CUARTO:** Por secretaría, remítase el expediente al Superior Jerárquico con el cumplimiento de los protocolos de formación del expediente digital.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Verbal de Pertenencia No. 2018-00759 y Acumulado de Reivindicación No. 2019-00506 (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de junio de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Como cuestión preliminar, el Despacho precisa lo siguiente:

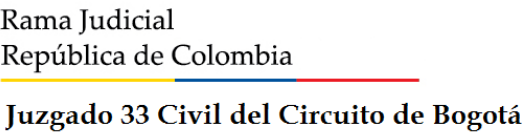
El presente proceso fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto el día que la Señora RUTH YAMILE CASTRO PINTO, ex asistente judicial de este Juzgado, tenía a cargo el correo institucional, con lo cual la demanda debía ser radicada por ella.

Con ocasión de un correo electrónico del 27 de mayo de 2022 enviado por el Juzgado 01 Civil Municipal de Bogotá en el que se indagaba por el proceso, la escribiente Laura González, persona que actualmente ocupa el cargo de escribiente, se percató que el expediente de la referencia no se había radicado y, en ese sentido, dejó dicho lo siguiente:

*“...En segundo lugar, respecto al archivo Excel de la secretaria no se observa que se haya registrada tal demanda, con el número de secuencia ni con el número de los procesos. Luego de ello le informe la situación al Señor secretario pues la demanda no se encuentra radicada como tampoco registrada en el Excel que se envía a los sustanciadores para su correspondiente trámite, teniendo que al día de hoy no hay pronunciamiento alguno de esta Sede Judicial...”*

Conforme a lo anterior, se considera necesario compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional Disciplina Judicial para que investigue la conducta en la que pudo haber incurrido la Señora RUTH YAMILE CASTRO PINTO, ex asistente judicial de este Despacho por el presunto incumplimiento a sus deberes legales.

En orden de revisar la actuación enviada por el Juzgado, se advierte que en la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º de artículo 133 del



En efecto, el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso establece que “*el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia*”, habiendo puntualizado el artículo 3º del Acuerdo PSAA14-10118, de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos y de Procesos de Sucesión, que “*los registros nacionales reglamentados (...) estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento*”.

En este caso, al consultar esa página web se constata la existencia del proceso, con los datos de las partes y personas emplazadas; sin embargo, no se incluyó ninguna información para identificar el predio (dirección o matrícula inmobiliaria), como lo exige el literal g) del referido artículo, a propósito del contenido de la valla de que trata el artículo 375 del Estatuto Procesal:


TYBA

[Inicio](#)
[Contacto](#)

## Información del Proceso.

Código Proceso

11001402001220180078960

Clase Proceso

VERBAL

Departamento

BOGOTÁ

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL

Distrito/Circuito

MUNICIPALES BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ

Despacho

JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 001 BOG

Teléfono

2620040

Correo Electrónico Externo

CIVIL0181@CENDOLRAMAJUDICIAL

Fecha Provisión

19/08/2018

Tipo Decisión

ADMITE

Tipo Proceso

DECLARATIVOS C.D.P.

Subclase Proceso

DECLARACION DE PERTENENCIA

Ciudad

BOGOTÁ D.C. 11001

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL

Número Despacho

001

Dirección

Celular

Fecha Publicación

19/07/2018

Fecha Finalización

22/02/2018

Observaciones Finalización

| Sujetos                     | Prácticos    | Archivos             | Actuaciones              |                                                                                    |                |  |
|-----------------------------|--------------|----------------------|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--|
| TIPO SUJETO                 | ES EMPLAZADO | TIPO DOCUMENTO       | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL                                            | FECHA REGISTRO |  |
| DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE | SI           | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 27.847.177               | CARMEN TERESA MOSOLÓN FLOREZ                                                       | 15-07-2018     |  |
| DEFENSOR PRIVADO            | NO           | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 79.631.878               | EDWIN SEGURA ESCOBAR                                                               | 15-07-2018     |  |
| DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE | SI           | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 4.998.718                | ERNESTO LEÓN MANCHEA                                                               | 15-07-2018     |  |
| DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE | SI           | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 1.393.858                | ELICORO LEÓN OLAYA                                                                 | 15-07-2018     |  |
| DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE | SI           |                      |                          | PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE 855-307749 | 15-07-2018     |  |
| DEMANDANTE/ACCIONANTE       | NO           | CÉDULA DE CIUDADANÍA | 1.022.858.180            | YENNY MARCELA MUÑOZ LEÓN                                                           | 15-07-2018     |  |

[Ingresar](#)



TYBA

InicioContacto

Información del Proceso.

Código Proceso

11801480307228188675988

Clase Proceso

VERBAL

Departamento

BOGOTÁ

Corporación

JUZGADO MUNICIPAL

Distrito/Circuito

MUNICIPALES BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ

Despacho

JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 801 BOG

Teléfono

2828548

Correo Electrónico Externo

CMP1818T@CENDOU RAMAJUDICIAL

Fecha Providencia

10/08/2018

Tipo Decisión

ADMITE

Tipo Proceso

DECLARATIVOS C.G.P.

Subclase Proceso

DECLARACION DE PERTENENCIA

Ciudad

BOGOTÁ, D.C. 11001

Especialidad

JUZGADO MUNICIPAL CIVIL

Número Despacho

801

Dirección

Celular

Fecha Publicación

15/07/2019

Fecha Finalización

22/02/2019

Observaciones Finalización

Sujetos

Predios

Archivos

Actuaciones

Regresar

© 2022 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA

Por consiguiente, esa irregularidad no le permite a “*todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble*” conocer su identificación para decidir si concurren al proceso, ni tener acceso -por esa vía- a los datos respectivos (C.G.P., art. 375, num7º, lit. f). Con otras palabras, si una persona quisiera verificar si el predio está involucrado en el juicio de pertenencia, no tendría la posibilidad de acceder a la información.

Así las cosas, como el Sr. Curador no tiene poder dispositivo y carece de la facultad para sanear una nulidad de este tipo, se declarará la invalidez de todo lo actuado a partir del auto de 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se designó el curador al señor ERNESTO LEÓN MAHECHA, EUDORO LEÓN OLAYA y de las PERSONAS INDETERMINADAS, para que se renueve la actuación según las consideraciones de esta providencia.

Se aclara, , que las pruebas practicadas conservarán validez para quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas, según lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **COMPULSAR** copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional Disciplina Judicial para que investigue la conducta en la que pudo haber incurrido



la Señora RUTH YAMILE CASTRO PINTO, ex asistente judicial de este Juzgado, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto de 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se designó el curador a las personas indeterminadas.-

**TERCERO: ORDENAR** al Sr. Juez rehacer la actuación afectada con apego a lo previsto en la parte considerativa de esta decisión.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **25 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-